



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000181

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-135/2019.

ACTOR: FORTUNATO CORTES
SORIANO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL Y CABILDO DEL
AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE
BENITO JUÁREZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

PROYECTISTA: ENRIQUE COYOTZI
GÓMEZ¹.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-135/2019, interpuesto por Fortunato Cortes Soriano en su calidad de Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, auto adscribiéndose como indígena nahua, en contra de la omisión del Presidente Municipal Constitucional y Cabildo del mencionado municipio, de dar respuesta a sus escritos presentados el diecisiete de mayo y catorce de junio del año inmediato anterior, mediante los que solicita la transferencia directa de los recursos y participaciones federales, estatales y fondos especiales que corresponden a la Junta Auxiliar de la citada comunidad; lo anterior, en actuación del fallo de veinte de febrero de la presente anualidad, dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

¹ Auxiliar Jurídico adscrito a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México, dentro del expediente identificado con la clave SCM-JDC-1225/2019.

RESULTANDOS:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

I. **Glosario:** Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución: **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Constitución Local, Constitución del Estado: **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial: **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**

Ley Orgánica Municipal: **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.**

Suprema Corte, SCJN: **Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Sala Superior: **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Sala Regional, Sala: **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.**

Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente: **Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**

Parte actora, actor, impugnante, incoante, apelante: **Fortunato Cortes Soriano.**

Ayuntamiento: **Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez.**

Autoridades responsables: **Presidente Municipal Constitucional y Cabildo del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez.**

Junta Auxiliar: **Santa María la Alta, Tlacotepec de Benito Juárez.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

II. Antecedentes²:

1. El diecisiete de mayo, el actor presentó ante el Ayuntamiento escrito signado por él, así como por las Regidoras y Regidores de Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Educación y Salud de la Junta Auxiliar, respectivamente, dirigido al Presidente Municipal Constitucional, mediante el cual solicitaron la transferencia de recursos económicos a partir de junio por el porcentaje de 13.73% del total de los ingresos que tiene el Ayuntamiento en sus partidas federales, estatales o especiales.
2. Ante la falta de respuesta, los funcionarios señalados en el punto anterior reiteraron su solicitud mediante escrito presentado el catorce de junio en la oficialía de partes del Ayuntamiento, dirigido al Cabildo del mismo.

Trámite ante el Tribunal Electoral y resolución.

3. El cinco de septiembre a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, el apelante presentó ante este Tribunal medio de impugnación innominado, en contra de la omisión de dar respuesta a los escritos señalados en los numerales anteriores.
4. Por acuerdo plenario de seis de septiembre, la y los Magistrados de este Tribunal, ordenaron el reencauzamiento de la vía del medio de impugnación presentado, a recurso de apelación, ordenando la integración del expediente respectivo; registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-0135/2019 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.
5. En su oportunidad, la Magistrada ponente acordó sobre la admisión, cierre de instrucción y colocó los autos en estado de resolución, solicitando a su vez al Magistrado Presidente, convocara a sesión pública para la resolución del presente asunto.

Así el veinticinco de noviembre, este Tribunal Electoral declaró **fundado** el agravio esgrimido por el actor y dictó una acción declarativa de certeza en

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

el sentido de consultar a los integrantes de la Junta Auxiliar sobre el derecho a la administración directa de recursos económicos.

En ese sentido, se **ordenó** al Ayuntamiento realizar una consulta previa e informada a la Junta Auxiliar en los términos establecidos en el considerando OCTAVO de dicho fallo.

Impugnación ante la Sala Regional.

6. El dos de diciembre, el actor promovió Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional, a fin de impugnar la resolución mencionada en el punto que antecede, integrándose el expediente SCM-JDC-1225/2019.

Lo anterior, pues a juicio del actor, la consulta ordenada por este Tribunal debía ser organizada por el Instituto Electoral Local y no por el Ayuntamiento, quien es responsable de la entrega de los recursos solicitados, pues ello implicaría que en el caso sea "juez y parte".

7. El veinte de febrero del presente año, la Sala Regional emitió sentencia en la cual resolvió **fundado** el agravio manifestado por el actor y **revocó** la sentencia dictada por esta autoridad electoral, para los efectos precisados en su fallo.

Remisión a este Tribunal.

8. A las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos del veintiuno de febrero, se recibieron en la Oficialía de este Tribunal, los autos del expediente al rubro indicado, así como la resolución mencionada en el punto 7 de este apartado. El veinticuatro siguiente, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional, ordenó returnar el expediente al rubro indicado a la ponente.

9. El veinticinco de febrero del presente año, la ponente tuvo por returnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

Contingencia Sanitaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

10. En atención a la contingencia sanitaria que atraviesa el país por la propagación del virus SARS-Cov-2, el pleno de este Tribunal, el diecisiete de marzo del presente año, dictó el acuerdo 01/2020 mediante el cual estableció diversas medidas sanitarias con la finalidad de proteger la salud de los funcionarios públicos de este Tribunal, así como a las partes de los diversos asuntos de que tenía conocimiento esta autoridad.

Posteriormente, a través de los acuerdos plenarios de veinticuatro de marzo, diecisiete de abril, veintiséis y veintiocho de mayo de la presente anualidad, identificados con las claves 02/2020, 03/2020, 04/2020 y 05/2020, respectivamente, se suspendieron las actividades jurisdiccionales y administrativas de este Tribunal y la prórroga de las mismas. Así en el acuerdo plenario de 04/2020 se determinó que sólo se resolverían asuntos que tuvieran el carácter urgente, atendiendo a lo establecido en el mencionado proveído.

En esa tesitura, el diecinueve de junio se aprobó en sesión privada el acuerdo 06/2020, en el cual se establecieron las medidas para reactivar las actividades jurisdiccionales y administrativas con personal mínimo.

11. En proveído de once de agosto de dos mil veinte, la magistrada ponente realizó diversos requerimientos al Presidente de la Junta Auxiliar con la finalidad de poder dictar la presente sentencia en cumplimiento a las directrices establecidas por la Sala Regional en el fallo mencionado en el punto 7 de este apartado.

12. El tres de septiembre, la magistrada ponente acordó sobre las pruebas aportadas por las partes, así como la que derivaron de los requerimientos realizados por la suscrita y el cierre de instrucción, colocando los autos en estado de resolución, solicitando a su vez al Magistrado Presidente, convocara a sesión pública no presencial para la emisión del fallo del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO. Competencia. En el presente asunto el actor manifiesta que presentó dos escritos, el diecisiete de mayo y catorce de junio de dos mil diecinueve ante la responsable, respectivamente, mediante los cuales solicita la transferencia directa los recursos a la comunidad por el porcentaje de 13.73% del total de los ingresos que tiene el Ayuntamiento en sus partidas federales, estatales o especiales.

Con base en lo anterior, este Tribunal advierte que el núcleo del problema jurídico se relaciona con la entrega directa de recursos a las comunidades indígenas, pues aunque en un primer momento se alega la omisión de la responsable de dar contestación a los escritos mencionados, es claro que la pretensión final del actor es el reconocimiento del derecho a la administración directa de los recursos por parte de la comunidad de Santa María la Alta, así como la transferencia de responsabilidades, como parte de su derecho a la libre autodeterminación.

Al respecto, no pasa desapercibido por este Tribunal el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias dictadas dentro de los expedientes identificados con la clave SUP-JDC-0131/2020, SUP-JDC-0145/2020 y SUP-REC-20/2020, en relación con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 46/2018, el cual fue materia de decisión en los primeros dos fallos mencionados, pronunciándose respecto de la competencia de los Tribunales Locales Electorales para resolver asuntos relacionados con la transferencia directa de recursos a las comunidades indígenas para su administración por estar vinculados con sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

Bajo esa tesitura, la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-JDC-0131/2020, SUP-JDC-0145/2020, determinó a partir de una nueva reflexión de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el amparo directo 246/2018 que, los Tribunales Electorales Locales carecen de competencia para conocer de impugnaciones vinculadas con la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, conforme con lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1. De acuerdo con la Segunda Sala de la SCJN, esas controversias no corresponden a la materia electoral, por lo que no pueden conocer de ellas.
2. Tal precedente es vinculante para todas las autoridades, incluida la Sala Superior, pues fue emitido por la SCJN conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Constitución Federal, esto es por el órgano máximo intérprete de la Constitución y al cual le corresponde resolver sobre cuestiones competenciales.
3. Estos criterios no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, pues su obligatoriedad deriva de la Constitución.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior también ha establecido³ que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 116, norma IV, inciso I); 122, apartado A, Base IX y, 124, de la Constitución Federal, tratándose de planteamientos relacionados con el derecho a la administración directa de recursos públicos federales Ramo 28 y 33, Fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, se alejan de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas debido a que trasciende al ámbito constitucional de protección de la jurisdicción electoral y de un recurso judicial efectivo.

Derivado de lo anterior, es que la naturaleza del acto tiene relación con el derecho presupuestal, por lo que escapa de la competencia de los Tribunales Electorales Locales, debiendo ser atendidas por un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho de acceso a justicia.

En consecuencia, la Sala Superior abandonó las siguientes tesis relevantes: LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016, pues con ellas cimentaron los alcances de aquel derecho a la administración directa de recursos y la

³ Consultable en el fallo dictado por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-131/2020.

transferencia de responsabilidades, que dejó de ser competencia de los Tribunales Electorales.

Sin embargo, como ya se mencionó en el proemio de esta sentencia, así como en el punto número VI del apartado de antecedentes, el presente fallo se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional dentro del expediente SCM-JDC-1225/2019, el cual fue previo al pronunciamiento de la Sala Superior en los precedentes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, por lo que, en el caso concreto este Tribunal no puede adoptar dicho criterio, sino por el contrario lo conducente es continuar con los argumentos sostenidos por la máxima autoridad en la materia, respecto a la transferencia de recursos.

En ese orden de ideas, este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracciones I, inciso c) y IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, es competente para dictar la presente resolución por tratarse de la interposición un recurso de apelación, así como en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia del apelante.

Así el artículo 350 del CIPEEP, establece la figura del recurso de apelación, mediante el cual este Tribunal conocerá de asuntos relacionados con la posible vulneración a los derechos político-electorales de los promoventes, estando obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

Lo anterior, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva los derechos político-electorales que derivan del ejercicio de los cargos de elección popular.

En conclusión, de lo mencionado es que, esta autoridad electoral local, es competente en cuanto a materia y territorio, para dictar la presente sentencia, dando cumplimiento a las directrices ordenadas por la Sala Regional de la CDMX.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión pública no presencial. La Magistrada y los Magistrados de este Tribunal, en el acuerdo plenario 06/2020, Anexo uno, punto PRIMERO, inciso i), establecieron que se privilegiaran las sesiones públicas de manera virtual y sólo por excepción determinarían aquellos casos en que sean de forma presencial, pero con restricción para que el público en general acceda a las mismas.

Lo anterior, como una medida de carácter excepcional y temporal, cuya vigencia dependerá de la situación sanitaria, es decir, hasta que las autoridades de Gobierno manifiesten que existen las condiciones para regresar a las actividades normales.

Es con fundamento en lo anterior, que el presente fallo se pondrá a discusión del pleno de este Tribunal en sesión pública de carácter no presencial, salvaguardo así la salud de todos aquellos que tengan relación o interés en el presente asunto, así como de la y los Magistrados y funcionarios que forman parte de esta autoridad electoral.

TERCERO. Perspectiva intercultural y contexto del caso concreto. Este Tribunal Electoral considera que los recursos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben analizarse con perspectiva intercultural, ello en atención al reconocimiento constitucional y convencional del derecho a su libre determinación, lo cual implica para cualquier juzgador el conocimiento de los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver las controversias planteadas.

Así, el presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por el Presidente de la Junta Auxiliar, quien se autoadscribe como indígena nahua, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**"⁴, se le tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial 7/2013⁵, de rubro: "**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**", el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional;
y
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo anterior, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia 27/2016⁶, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**".

Es por todo lo anteriormente referido que este Tribunal se avocara el estudio del presente asunto tomando en consideración la norma, la jurisprudencia y los protocolos aplicables al caso concreto.

Por otra parte, resulta indispensable determinar las características propias del municipio y comunidad en donde surge el conflicto a dilucidar, ello, a fin de dar la solución adecuada, bajo la óptica de una perspectiva intercultural.

Así, de lo mencionado por la Sala Regional dentro de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1225/2019⁷, como de la información obtenida en las fuentes citadas, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

El municipio de Tlacotepec de Benito Juárez se localiza en la parte Sureste del Estado de Puebla. Tlacotepec, proviene de "Tlahco"; medio mitad; Tepetl; cerro y C, por co en; es decir Tlahco-tepe-c que dice "en medio o a la mitad del cerro". El segundo se forma de Tlacotl: vara jarilla y Tepec: pueblo o lugar; de lo que resulta Tlacotepec "lugar de varas o breñales o pueblo donde hay jarillas."

Eligen a sus autoridades municipales mediante el régimen de partidos políticos.

Su número de habitantes aproximado es de 48,268 - cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho-(22,926 - veintidós mil novecientos veintiséis - hombres y 25,342 - veinticinco mil trescientos cuarenta y dos- mujeres). El municipio incluye en su territorio un total de cincuenta y cinco (55) localidades, siendo Santa María la Alta una de las principales, considerando su población del Censo de dos mil diez (2010).

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

⁷ Visible en la foja 120 del expediente en estudio.

Así también, está considerado como un municipio indígena y cuenta con un total de 11,647 (once mil seiscientos cuarenta y siete) hablantes de lengua indígena, de los cuales la gran mayoría es bilingüe.

Las lenguas indígenas con mayor presencia en el municipio son la popolaca y el náhuatl.

Para el auxilio y mejor manejo de la administración pública municipal, el Ayuntamiento cuenta con dos Juntas Auxiliares (San Marcos Tlacoyalco y Santa María la Alta), las cuales son electas por plebiscito cada tres años, están manejadas por un Presidente Auxiliar Municipal y cuatro regidores.

En la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, del total de población de 6,626 (seis mil seiscientos veintiséis) (3,117 (tres mil ciento diecisiete) hombres y 3,509 (tres mil quinientos nueve) mujeres), corresponden a población indígena 4,354 (cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro) (la lengua predominante es el náhuatl de la sierra negra, norte) y también se encuentra considerada como una localidad indígena con marginación alta.

Ahora bien, **del oficio sin número de diecisiete de agosto⁸**, signado por el Presidente de la Junta Auxiliar, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 358 y 359 del CIPEEP, remitido en cumplimiento al requerimiento¹⁸ realizado por la ponente mediante proveído de diez de agosto de la presente anualidad, se desprende lo que a continuación se transcribe:

" a) Hace muchos años los mayores, se reunían y nombraban al presidente auxiliar y regidores cuando el municipio convocaba a nombrar autoridades.

Al parecer los partidos políticos exigen cumplimiento a la ley orgánica municipal de **convocar por plebiscito para nombrar a la autoridad y actualmente así se hace y no hay ley que reconozca normas internas.**

b) **Las autoridades Tradicionales de la comunidad se nombran por asamblea y mano alzada, el comisariado ejidal y consejo de vigilancia y presidente de bienes comunales que duran en el cargo tres años, las autoridades tradicionales como son los mayordomos se nombran en asamblea y a mano alzada** a veces hay voluntarios que por su fe se ofrecen a cumplir todos los mayordomos duran un año.

En lo interno la comunidad se distribuye en cuatro barrios San Mateo, San Francisco de Asís, Santa Teresa de Jesús y Santa Rosa de Lima.

Se nombra un mayordomo y el nombra comisiones, de música, de adornó, de cuetes o las comisiones que se requieran, para todas las fiestas la gente coopera en efectivo en especie, en faenas, nadie recibe un sueldo.

A la fecha hay mayordomía de 8 de diciembre, la fiesta patronal de Santa María la Alta

⁸ Visible en la foja 165 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-135/2019

000187
13

Sagrado corazón de Jesús

Virgen del Carmen

San Judas Tadeo

San francisco de asís (SIC)

San mateo (SIC)

24 de diciembre

También existen en la comunidad dos personas que se dedican a la medicina tradicional.

Por tradición al presidente auxiliar le faculta la comunidad para nombrar el juez de paz que duran tres años.

Se nombran al comité de agua potable por un año, presidente, secretario, tesorero y vocales, tampoco reciben un sueldo son obligaciones con la comunidad.

Los barrios de San Mateo y San Francisco por tradición son los que organizan los huehues cada año para la fiesta del carnaval.

c) La manera de vivir juntos del respeto entre nosotros, vivir en paz, de cumplir con los cargos, con las faenas.

Las reuniones sociales de bodas, 15 años, bautizos y otras son comunitarias y de cooperación en trabajo y especie.

Nos une la fe a los santos patronos, se obedece a la autoridad.

Costumbres y tradiciones, cuando llega a darse algún asunto de tierras se resuelve por el comisariado ejidal o el de bienes comunales.

En otros casos el juez de paz o el presidente auxiliar, siempre hay acuerdos no hay castigo, cárcel, siempre se busca el bien y tener acuerdos, no se levanta acta demandados todo se resuelve de palabra y la gente cumple.

Con estos códigos se vivir en la comunidad.

Para todo tipo de falta o delitos hay una solución que se resuelve en la comunidad, nuestras creencias a la fecha son de la fe católica, hacemos una fiesta el día de muertos, cuando nos visitan quien se adelantó porque creemos que regresan con nosotros.

Nuestra forma de vivir juntos y en paz, nuestro comportamiento ante los miembros de la comunidad, son rasgos distintivos que nos dan identidad como comunidad indígena.⁹

De lo anterior, es posible advertir que la comunidad de Santa María la Alta, Puebla, se divide en cuatro barrios que son: San Mateo, San Francisco de Asís, Santa Teresa de Jesús y Santa Rosa de Lima. También,

⁹ El resaltado en el texto transcrito, es propio.

se tiene conocimiento de cuáles son las autoridades que representan a los integrantes de la comunidad, el tiempo que duran en su encargo, la forma en qué son elegidos y si reciben o no alguna remuneración.

Por último, hacen de conocimiento de este Tribunal, cuáles son algunas de sus tradiciones al interior de su comunidad, las autoridades que se encargan de organizar sus fiestas patronales y la forma en que resuelven los conflictos que surgen en al interior de su comunidad.

CUARTO. Causales de improcedencia y exhaustividad. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Cabe mencionar que el apelante adjuntó a su escrito copia simple tanto de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como de su credencial de Presidente Auxiliar, expedida por la Secretaría General de Gobierno, con las cuales pretende acreditar su personalidad.

Al respecto, en su informe con justificación las autoridades responsables manifiestan que:

"Además de que dicho Presidente Auxiliar de Santa María la Alta se auto adscribe como indígena nahua pero no lo acredita con un documento autentico donde es reconocido como pueblo indígena..."¹⁰

De igual forma por cuanto hace a la personalidad del actor, las responsables señalan que:

"...desde este momento objeto el documento con que el Presidente Auxiliar acredita su personalidad, ya que dicha constancia en copia simple, así como su credencial, no pueden hacer prueba plena para la acreditación de su personalidad."¹¹

Contrario a lo señalado por las autoridades responsables, este Tribunal considera que, tal como ya fue referido, que **con el hecho de que**

¹⁰ Visible en la foja 000040 del expediente en estudio.

¹¹ Visible en la foja 000040 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad, como en el caso concreto sucede, por lo que resulta innecesario que la parte actora acredite con algún documento ser miembro de una comunidad indígena.

Por cuanto hace a la personalidad con la que se ostenta el apelante (Presidente Auxiliar), este Organismo Jurisdiccional considera que con la finalidad de que los ciudadanos integrantes de los pueblos indígenas tengan un efectivo acceso a la justicia electoral sin que se les impongan impedimentos procesales, formalismos exagerados o innecesarios para conocer del fondo planteado, se tiene por acreditada la personalidad del actor, ello, en atención a la adminiculación de las copias simples de ambas credenciales acompañadas por el apelante a su escrito recursal, haciendo prueba indubitable respecto de su personalidad.

Además, por otro lado, debe relatarse que aún y cuando las responsables en un primer momento se pronuncian respecto de la falta de personalidad del actor, lo cierto es que en reiteradas ocasiones en su informe con justificación reconocen la calidad con la que se ostenta, como a continuación se transcribe:¹²

"...desde este momento objeto el documento con el Presidente Auxiliar acredita su personalidad, ya que dicha constancia en copia simple, así como su credencial, no pueden hacer prueba plena para la acreditación de su personalidad."

(...)

"Además de que dicho Presidente Auxiliar de Santa María la Alta se auto adscribe como indígena nahua pero no lo acredita con un documento autentico donde es reconocido como pueblo indígena ..."

(...)

"De acuerdo a la petición hecha por el Presidente Auxiliar Municipal en cuanto al criterio sustentado..."¹³

Dicho lo anterior, de los autos del expediente en estudio, en especial del escrito recursal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

¹² Lo anteriormente transcrito se encuentra visible en la foja 000040 del expediente en estudio.

¹³ El subrayado es propio.

Ahora bien, en atención al principio de exhaustividad que rige en materia electoral, así como en observancia a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**¹⁵, este Tribunal Electoral Local estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, analizándolas de forma integral, a fin de cumplir con el principio mencionado.

Bajo esa tesitura, se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, tiene sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, emitida por la Sala Superior antes señalada, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.¹⁶

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso, sin que esta metodología cause lesión a la asociación impugnante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 04/2000, emitida por la Sala Superior, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**¹⁷

QUINTO. Acto reclamado, síntesis de agravios, litis y pretensión. En términos de lo anterior, es oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice a realizar una síntesis de los mismos.

¹⁴ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

¹⁵ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

¹⁶ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁷ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.¹⁸

Acto reclamado. Del análisis del escrito recursal se desprende que el actor señala como acto reclamado la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a los escritos presentados el diecisiete de mayo y catorce de junio del año inmediato anterior, mediante los cuales solicitó la transferencia directa de los recursos y participaciones federales, estatales y fondos especiales a la Inspectoría Municipal de Santa María la Alta.

Sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2008, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**¹⁹, que la autoridad jurisdiccional electoral, de ser el caso, debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio o la ausencia total y precisar el acto que realmente afecta al actor, ello en atención a la protección de los derechos político-electorales de aquellos que promuevan un recurso en su calidad de indígenas.

En tal sentido, del estudio integral de las constancias del expediente, en específico, del escrito recursal y de los dos escritos referidos en párrafos anteriores, se advierte que, si bien el actor solicitó la transferencia de recursos para la Inspectoría de Santa María La Alta, lo cierto es que en realidad se refería a la **Junta Auxiliar del mismo nombre**.

De no considerar lo anterior, se le impondría al actor la carga procesal extraordinaria de acreditarse como Inspector de la comunidad señalada, lo cual, como ya fue establecido, violenta el concepto de juzgar con perspectiva intercultural que implica una mayor flexibilidad en las

¹⁸ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

formalidades exigidas, así como la obligación de una interpretación en beneficio del apelante.

Agravios. Dicha omisión agravia a la parte actora toda vez que el no contar con los recursos económicos proporcionales a la cantidad de pobladores de la Junta Auxiliar, representa un detrimento al desarrollo económico, social y cultural de la mencionada demarcación territorial.

Por su parte, en su informe con justificación, las autoridades responsables se declararon incompetentes para conocer de la petición realizada por el apelante, ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal, en el cual manifestaron que no se menciona que deban entregarle las participaciones estatales a la junta auxiliar de Santa María la Alta, ya que del presente asunto debe conocer directamente el Congreso del Estado.

Litis. En ese sentido la litis se centrará en dilucidar si existen o no las omisiones de las responsables de darle contestación a los escritos de diecisiete de mayo y catorce de junio del año en curso y si ello le causa perjuicio al actor.

Pretensión. El actor pretende que este Tribunal ordene a las responsables dar contestación dentro de un plazo razonable, respecto de sus solicitudes de transferencia de recursos económicos federales, estatales y fondos especiales que, según su dicho, le corresponden a la Junta Auxiliar.

SEXTO. Cuestión previa. Como ya se mencionó en los apartados correspondientes, la presente sentencia se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional a este Tribunal, mediante el fallo de veinte de febrero de la presente anualidad, dentro del expediente SCM-JDC-1225/2019.

Así, para una mejor comprensión y claridad de la presente sentencia, se menciona lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

¿Qué resolvió la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1225/2019?

- La Sala Regional **revocó** el fallo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve de este Tribunal Electoral, al considerar que la resolución impugnada no juzgó con una perspectiva intercultural, dado que no se advirtió por este Tribunal que el planteamiento del actor se orientó a evidenciar una posible violación a los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de la que forma parte.
- A su consideración, este Tribunal Local debió atender a lo establecido en la Constitución Federal, tratados internacionales sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Constitución local y la Ley Orgánica Municipal, dado que es necesario reconocer a las autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, con base en sus derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno.
- Ordenó a este Organismo Jurisdiccional emitir una nueva sentencia con perspectiva intercultural en la cual se emitiera una acción declarativa de certeza, reconociendo el derecho de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, municipio de Tlacotepec de Benito Juárez a administrar sus recursos de manera directa.
- Asimismo, que en el nuevo pronunciamiento **se facultara al Instituto Local en cooperación con las autoridades municipales y comunitarias, para que realizara una consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales**, cuyo objeto fuera definir los elementos cualitativos y cuantitativos compatibles con su cultura, que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le correspondan.

Lo anterior, son algunas de las directrices que a consideración de la Sala Regional debe establecer este Tribunal Local en la presente sentencia a fin de no vulnerar los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de la que forma parte el actor en el presente asunto.

SÉPTIMO. Tipo de controversia. El artículo 2° de la Constitución Federal, establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada en los pueblos y comunidades indígenas.

Así, como ya se mencionó en los asuntos de los que sean parte, la autoridad debe hacerlo bajo una perspectiva intercultural, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, para ponderar y resolver adecuadamente.

Lo anterior, observando lo establecido en la jurisprudencia 19/2018²⁰ de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", la cual establece dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, el **identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.**

Bajo esa tesitura, la jurisprudencia 18/2018²¹ de la Sala Superior, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**", señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-135/2019

020191

de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto, la presente controversia surge a partir de que la parte actora impugna la omisión de la responsable de dar contestación a sus escritos presentados ante la mencionada, mediante los cuales solicitó la transferencia directa de los recursos y participaciones federales, estatales y fondos especiales a la Inspectoría Municipal de Santa María la Alta de acuerdo a el porcentaje de población de la comunidad.

Derivado de lo anterior, se advierte que **la controversia surge entre el actor y los integrantes de la comunidad que representa y el Ayuntamiento,** que ha dicho del actor ha sido omiso en dar contestación a sus escritos de solicitud de transferencia de recursos.

Así el conflicto que se somete a consideración de este Tribunal, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, previamente citada, reúne las características de ser **extracomunitario**.

Una vez fijado lo anterior, lo procedente es entrar al análisis de los agravios materia del presente asunto, preservando y reconociendo en todo momento el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su libre determinación y autonomía para ejercer su autogobierno, el cual encuentra sustento en el artículo 2° de la Constitución Federal.

OCTAVO. Fondo del asunto. Por cuestiones de orden, el presente estudio se dividirá de la siguiente forma:

a. Marco Jurídico respecto a la omisión de recibir respuesta a los escritos presentados ante la responsable. Los jueces constitucionales mexicanos, en el ámbito de su competencia y responsabilidad, están encargados de vigilar que el propio Estado promueva y proteja eficazmente los derechos humanos en beneficio de todos.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, cuando un ciudadano en el ejercicio de su encargo hace valer su derecho de petición consagrado en el artículo 8, en relación con el 35 fracción II, del citado ordenamiento, **la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente** sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, **si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, vulnerando su derecho a ejercer el cargo para el cual**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-135/2019

000192
23

fue electo, traduciéndose, en el caso concreto, en el derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.²²

Ello, en el entendido de que las autoridades están obligadas a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

b. Caso concreto. Como ya fue señalado con anterioridad, la parte actora refiere haber presentado dos escritos, lo cual se corrobora con los sellos de recibido de las autoridades; el primero dirigido al Presidente Municipal, con acuse de diecisiete de mayo de la presente anualidad y, el segundo, dirigido al Cabildo con acuse de catorce de junio siguiente.

De ambas peticiones se desprende la solicitud del actor consistente en el otorgamiento de recursos económicos de manejo autónomo para la Junta Auxiliar, cuya cantidad, además, se solicita sea proporcional al número de población que en dicha comunidad habita, del total de los ingresos que recibe el Ayuntamiento en partidas federales, estatales y especiales, lo cual será motivo de estudio más adelante.

Al respecto, este Tribunal advierte que las responsables manifiestan dentro del contenido de su informe con justificación²³ lo siguiente:

"Debo manifestar a ustedes ciudadanos Magistrados, que el acto del que hoy se duele el impetrante dentro del presente recurso, es cierto pero no ilegal, toda vez que a razón del suscrito este Tribunal debió de declararse incompetente..."

(...)

²² La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia **31/2013** y la declaró formalmente obligatoria. La mencionada jurisprudencia es de rubro y texto siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES. – De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición."

²³ Documental pública con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 358, fracción I, y 359, primer párrafo del CIPEP, considerada así al haber sido expedida por autoridad competente sin que exista objeción de su contenido.

De acuerdo a la petición hecha por el Presidente Auxiliar Municipal en cuanto a(sic) al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia SUP-REC-682/2018, en cuanto a que el Municipio que represento le entregue la Participación

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios: que a la letra dice Ejecutivo de Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración entregará a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad las participaciones que correspondan a través de los fondos siguientes: Fondo de desarrollo Municipal y Fondo para Incentivar y Estimular la recaudación Municipal.

Debo manifestarle a Ustedes CC Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla el suscrito Presidente Municipal del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez del Estado de Puebla se declara incompetente para conocer de la presente petición de conformidad con el Artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla en su Capítulo 8 de la Facultades y Obligaciones de los Presidentes Municipales y sus Regidores en sus LXIII fracciones, no se menciona el Presidente municipal tenga que entregarle las participaciones estatales a la junta Auxiliar a Santa María la Alta perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez del Estado de Puebla ya que de ese asunto debe conocer directamente el Congreso del Estado de Puebla.

Así mismo en el Capítulo Sexto de las Atribuciones de los Ayuntamientos, en su artículo 78 fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal a la letra dice:

Fracción LVII.- entregar a sus juntas Auxiliares los Recursos que por Ley le corresponde.

Este ayuntamiento que dignamente represento desde el mes de octubre del año dos mil dieciocho a la Junta auxiliar de Santa María la Alta, ha recibido y se le ha entregado puntualmente sus participaciones de acuerdo al Presupuesto Anual de este municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla."²⁴

De contenido del documento transcrito, se puede advertir lo siguiente:

1. Las autoridades responsables reconocen no haber dado contestación a los escritos de diecisiete de mayo y catorce de junio, presentados por el actor.
2. Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional advierte la negativa de las autoridades responsables de transferir de forma directa a la comunidad los recursos económicos a que tiene derecho.

Es por todo lo anterior, y toda vez las responsables fueron omisas respecto de las solicitudes realizadas por el actor, es que deviene **FUNDADO** el presente agravio.

Empero, también se advierte que, hasta el momento de expedición del mismo, los integrantes del Cabildo, con excepción de la Síndica

²⁴ Todo lo cual es visible a fojas 000041, 000042 y 000043 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Municipal, dieron una contestación a lo solicitado por el impetrante.²⁵ De ahí que, este Tribunal Electoral, en atención a lo manifestado en el informe con justificación, tenga por realizada en sentido negativo, la respuesta de la autoridad responsable a la multicitada solicitud.

c. Agravio relativo a la transferencia de recursos (*segunda Litis*).

Ahora bien, ante lo fundado del agravio lo ordinario sería ordenar a las responsables que emitieran la respuesta correspondiente para que la parte actora tuviera la posibilidad de entablar una nueva acción en contra de esa contestación; sin embargo, estando esta autoridad jurisdiccional obligada a juzgar con perspectiva intercultural, no es dable imponer mayores cargas procesales al impetrante.

Lo anterior resulta relevante toda vez que esta visión tiene como uno de sus objetivos eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran los ciudadanos que se autoadscriben como indígenas, y con ello lograr una igualdad de derechos en la vida pública.

En tal sentido, este Tribunal advierte que el núcleo del problema jurídico se relaciona con la entrega directa de recursos a las comunidades indígenas, pues aunque en un primer momento se alega la omisión de la responsable de dar contestación a los escritos mencionados, es claro que la pretensión final del actor es el reconocimiento del derecho a la administración directa de los recursos a la comunidad por el porcentaje de 13.73% del total de los ingresos que tiene el Ayuntamiento en sus partidas federales, estatales o especiales, como parte de su derecho a la libre autodeterminación.

Por otro lado, como ya fue dicho en líneas precedentes, del contenido del informe justificado se advierte claramente la negativa de la autoridad de otorgar a la comunidad la transferencia de recursos y en consecuencia, reconocerles su derecho de autogobierno.

²⁵ Lo mencionado no quiere decir, que dicha contestación se haya realizado en atención a los requisitos establecidos por las jurisprudencias 31/2013²⁵ y 2/2013²⁵ de rubros siguientes: "DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES y "PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO."

Así ante el surgimiento de una Litis, este Tribunal se avocará al estudio de la misma, con la finalidad de proteger y garantizar el derecho del peticionario al acceso efectivo a la justicia electoral, tomando en consideración la siguiente normatividad.

El artículo 2° de la Constitución Federal establece en su párrafo segundo que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Así, el apartado B del mismo proveído señala que la Federación, entidades federativas y los Municipios, con la finalidad de promover la igualdad de las oportunidades indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y establecerán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente.

En ese sentido, las autoridades municipales, con la finalidad de abatir las carencias y rezagos que afecten a los pueblos y comunidades indígenas, ~~determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.~~²⁶

Por su parte el artículo 2° del Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que, los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

También, en el mismo artículo se establecen las siguientes medidas:

- Que aseguren a los miembros de dichos pueblos **gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga** a los demás miembros de la población;

²⁶ Artículo 2°, apartado B, fracción I de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- Que promuevan la plena **efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales** de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a **eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional**, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Por otro lado, la Constitución Local, en su artículo 1º, refiere que el estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Federal en vigor.

Así, en el artículo 13 del mismo ordenamiento, se menciona la composición pluricultural y multilingüística del estado, sustentada en la diversidad de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados en el territorio que ocupa la entidad. Es así, que el párrafo tercero, en su fracción VII, del artículo en comento, hace hincapié en que es facultad del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones antes señaladas, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia.

Por su parte, el artículo 106 de la Constitución Poblana prevé la existencia de la Ley Orgánica Municipal; cuerpo normativo que tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal.

Al efecto, la referida ley municipal contempla en sus artículos 196, 224 y 225, la existencia de las Juntas Auxiliares como órganos desconcentrados de la administración pública municipal, electas por plebiscito e integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios y sus respectivos suplentes, con el objeto de coadyuvar en las funciones que

realice el ayuntamiento en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión.

Para cumplir con estos fines, recibirán de los Ayuntamientos los recursos provenientes de sus participaciones en los términos y porcentajes que por ley les correspondan.

Asimismo, disponen que las Juntas Auxiliares se encuentran supeditados al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, y sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción, cuyo vínculo de información e interacción es la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

Por su parte, los artículos 78, fracción LVII, 146 y 150, fracción IX de la legislación municipal, contemplan que el gasto municipal debe proveerse, entre otras cosas, para las Juntas Auxiliares y la atribución de los Ayuntamientos para la entrega de dichos recursos a las mismas.

Para tal efecto, las Juntas Auxiliares deberán de presentar a más tardar el treinta de septiembre del año anterior que corresponda, el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo en el que indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de dichos proyectos, así como los tabuladores desglosados correspondientes para el ejercicio de los recursos.

Fijado lo anterior, y como ya fue establecido por la Sala Regional, es válido concluir que, de una interpretación del artículo 2 de la Constitución, 7, párrafo 1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 13 de la Constitución Local y 44 de la Ley Orgánica Municipal, en todo municipio con población indígena que formen una unidad social, económica y cultural, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo tanto, les asiste el derecho a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, de manera específica, **a administrar los recursos que les correspondan**, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente.

En ese sentido, para el caso concreto, lo procedente es dictar una **acción declarativa de certeza** en favor de la parte actora, respecto del derecho de la comunidad –Junta Auxiliar– de administrar de forma directa los recursos económicos que le corresponden, respetando el marco constitucional y legal aplicable.

En consecuencia, este reconocimiento de derechos conlleva tomar medidas necesarias, por lo que se dicta la siguiente consulta, la cual deberá acatarse por el Instituto Electoral del Estado de Puebla en los términos que se precise.

NOVENO. Consulta. El derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la consulta con el fin de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento libre, previo e informado, es uno de los derechos de mayor relevancia.

Así, el derecho a expresar el consentimiento o lograr acuerdos y la obligación correlativa que tiene el Estado de consultar constituyen un derecho sustantivo intrínsecamente relacionado con su derecho a la autonomía y libre determinación, lo cual también se vincula con la vigencia de otros derechos, como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, el derecho a mantener sus territorios, así como el derecho a la salud, a la educación y al desarrollo, entre otros.²⁷

²⁷ Retomado del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Consultable en la siguiente liga: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/CDI_Protocolo_Consulta_Pueblos_Indigenas_2014.pdf

Bajo ese orden ideas, el convenio No 169, en el artículo 6.1, señala que los gobiernos deberán:

" a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin."

Las consultas mencionadas, que se lleven a cabo con la aplicación del Convenio **deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.**

De todo lo anterior, se puede concluir que la consulta a los pueblos y comunidades indígenas debe reunir los siguientes elementos:

- a. Debe ser previa al acto;
- b. Debe ser de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo;
- c. Debe ser culturalmente adecuada, accesible y a través de sus instituciones representativas, y
- d. Debe ser informada.

Ahora bien, en materia electoral, la Sala Superior, ha sostenido que, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 37/2015²⁸ de la Sala Superior, de rubro: **"CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS."**

Por su parte, sirve de forma orientadora la tesis LXXXVII/2015²⁹, de la Sala Superior, que establece diversos requisitos de validez de la consulta que realice la autoridad administrativa cuando emita actos susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, siendo estos, los siguientes:

"1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión;

2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión;

3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar;

4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación;

5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y

6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes."

En ese sentido, la Sala Superior en el fallo referente al expediente SUP-JDC-1966/2016, también ha considerado que la consulta indígena debe definir las condiciones cualitativas y cuantitativas de la entrega de recursos a la comunidad (aspectos operativos o instrumentales), esto es, el monto de los recursos y las condiciones mínimas, culturalmente

²⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 72 y 73.

compatibles con la comunidad indígena, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas.³⁰

Bajo ese orden de ideas, de manera enunciativa, la Sala Superior ha reconocido algunos de los aspectos tanto cualitativos como cuantitativos que pueden ser abordados en la consulta:

Aspectos cualitativos:

- Determinar la o las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos;
- Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena;
- Los criterios de equidad con arreglo a los cuales deberá hacerse la distribución de los recursos por parte del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 2º apartado B, primer párrafo, fracción I, parte final, de la Constitución, y
- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, los cuales darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo: a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; d) las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la comunidad.

³⁰ Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia **LXIV/2016** de la Sala Superior, de rubro: **"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Aspectos cuantitativos:

• El porcentaje que correspondería a las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, tales como partidas específicas, o bien aportaciones extraordinarias.

Una vez fijado lo anterior, para el caso concreto, lo procedente es que se realice por parte del Instituto Electoral Local, una consulta previa, informada y de buena fe, dirigida a los integrantes de la comunidad de Santa María la Alta, autoridades tradicionales y municipales, en la cual se tomen en cuenta las directrices referidas por la Sala Regional en el fallo dictado dentro del expediente SCM-JDC-1225/2019, así como los criterios sostenidos por la Sala Superior, que han sido previamente mencionados.

Al efecto, el Instituto Electoral podrá allegarse de todos los elementos que considere necesarios para proporcionar a los integrantes de la comunidad y sus autoridades tradicionales, la información que brinde certeza y permita una eficaz toma de decisiones, pudiendo solicitar el apoyo de las autoridades que forma enunciativa más no limitativa se enlistan a continuación:

A) Federales:

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Auditoría Superior de la Federación.
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal.

B) Estatales:

- Congreso del Estado.
- Secretaría General de Gobierno.
- Secretaría de Planeación y Finanzas.
- Auditoría Superior del Estado.
- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla.

Lo anterior es así toda vez que los recursos a los que se hace referencia podrían ser sujetos a la regulación de diversas normas de carácter federal, estatal y municipal.

Por otra parte, la mencionada consulta, deberá realizarse con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible a fin de no hacer nugatorio el derecho de la propia comunidad y bajo las siguientes características:

- La consulta podrá llevarse acabo bajo las etapas que el IEE considere necesarias, contemplando como mínimo las siguientes:
 - a. **Actividades preparatorias.** Las que el IEE considere necesarias para la elaboración de un plan de trabajo para la consulta.
 - b. **Fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente, o respecto a sus derechos reconocidos, que la medida que se somete a su proceso de consulta implique.
 - c. **Fase consultiva.** Referente a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas incluyendo, a sus autoridades tradicionales el aspecto o tema materia de la consulta, conforme al plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren sus derechos.
 - d. **Publicación de resultados.** Fase que implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad y en su caso la notificación al órgano u órganos del Estado involucrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- La consulta se realizará a las autoridades municipales y a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, pudiendo actuar como enlace el Presidente de la Junta Auxiliar; las cuales de conformidad con el requerimiento realizado el once de agosto por la Magistrada ponente, son las siguientes:

No.	Autoridad o cargo.	Nombre de quién la desempeña.	Forma en que son elegidos.
1.	Presidente Auxiliar.	Fortunato Cortes Soriano.	Plebiscito.
2.	Juez de Paz	Darío María Pérez.	Nombramiento del Presidente Auxiliar.
3.	Presidente del Comité de Agua Potable.	Gaspar Flores Martínez.	Asamblea comunitaria, mediante mano alzada.
4.	Presidente de Bienes Comunales.	Zenon Flores Dolores.	Asamblea comunitaria, mediante mano alzada.
5.	Consejo de Vigilancia y Bienes Comunales.	Pedro Baltazar Leyva.	Asamblea comunitaria, mediante mano alzada.
6.	Comisariado Ejidal.	Victorina Juana Baltazar Ascensión.	Asamblea comunitaria, mediante mano alzada.
7.	Concejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal.	Juan Diego Leyva Refugio.	Asamblea comunitaria, mediante mano alzada.
8.	Mayordomo de fiesta patronal del pueblo.	Álvaro Doreto Beristáin.	Asamblea comunitaria, mediante mano alzada.
9.	Mayordomo del barrio de Santa Rosa de Lima.	Antonia Hernández Mesa.	Asamblea comunitaria, mediante mano alzada.
10.	Mayordomo del barrio de San Mateo.	Porfirio Gil Flores.	Asamblea comunitaria, mediante mano alzada.
11.	Mayordomo del barrio de San Francisco de Asís.	Gustavo Martínez Martínez.	Asamblea comunitaria, mediante mano alzada.
12.	Mayordomo del barrio de Santa Teresa de Jesús.	José Dolores Beristáin.	Asamblea comunitaria, mediante mano alzada.

13.	Mayordomo de la celebración de San Judas Tadeo.	Graciela Ramírez Laureano.	Asamblea comunitaria, mediante mano alzada.
-----	---	----------------------------	---

Lo anterior, sin perjuicio de que durante la consulta puedan designar a un representante general o comité mediante el sistema que ellos elijan para la administración de los recursos objeto del presente asunto.

- El Instituto deberá informarles sobre las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena.

Teniendo en cuenta que los recursos públicos de que disponga el estado deben administrarse de conformidad con los principios que establece la Constitución Federal y, si bien se reconoce el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, el artículo 134 de la citada norma establece que los recursos económicos de que disponga la federación, los municipios y las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

- En razón de ello y con la finalidad de que tengan los elementos a su alcance para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas respecto del recurso o recursos económicos que reciban, es que en esta sentencia **se vincula a la Secretaría de Finanzas**, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y/o estatales, en cualquier momento que la comunidad así lo requiera.

Instancia que, además, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción I y II del Código Fiscal del Estado de Puebla, tiene entre sus atribuciones, la de contestar consultas que efectúen los particulares en materia de interpretación de leyes fiscales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- También debe hacerse de su conocimiento lo relativo a los criterios de equidad con arreglo a los cuales deberá hacerse la distribución de los recursos por parte del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 2º apartado B, primer párrafo, fracción I, parte final, de la Constitución, y los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, los cuales darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo: a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; d) las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la comunidad.
- El Instituto como ya se mencionó podrá vincular a cualquier ente con la finalidad de determinar el porcentaje que correspondería a la comunidad, de conformidad con la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, tales como partidas específicas, extraordinarias y demás, tomando en consideración el total de la población que integra la comunidad.

Lo anterior, toda vez que, tal y como se desprende de los escritos presentados por el actor ante el Ayuntamiento³¹, el actor manifiesta que la Junta Auxiliar percibe recursos económicos que no corresponden al porcentaje de población que existe en la mencionada, además de que únicamente les proporcionan los correspondientes a la federación, más no así a las partidas estatales o fondos especiales.

Bajo esa tesitura, el actor solicita la transferencia del 13.73% de la totalidad de ingresos que tiene el Ayuntamiento en partidas federales, estatales y especiales, ello pues, según su dicho la Junta Auxiliar cuenta con seis mil seiscientos veintiséis habitantes (6, 626).

³¹ Consultable en las fojas 17 a 24 del expediente en estudio.

Es en atención a lo mencionado que deberá definirse y hacer de su conocimiento el porcentaje que les será asignado.

El resultado de la consulta será vinculante para las autoridades municipales y estatales.

Traductores:

- Como se advierte tanto de la autoadscripción del actor como integrante de una comunidad indígena, así como del análisis respectivo sobre el contexto del lugar en que tiene origen el conflicto, hay integrantes de la comunidad y del Municipio que hablan diversas lenguas como son el popoloca y el náhuatl, por lo que; de ser necesario, la autoridad administrativa deberá vincular a la Institución que considere necesaria con la finalidad de allegarse de traductores especializados en las lenguas y variantes que los integrantes de la comunidad hablan.

Esto a fin de no vulnerar los derechos de los miembros de las comunidades indígenas, enmarcados en el artículo 2° de la Constitución Federal.

Medidas de protección sanitarias:

- El Instituto deberá evaluar la posibilidad de que de que la consulta se realice dentro de un plazo breve, así como, solicitar la colaboración de cualquier ente para su realización. Sin embargo, en atención a la contingencia sanitaria que atraviesa el país deberá esperar a que la comunidad y el Ayuntamiento se encuentren en la posibilidad de ser realizadas las acciones mencionadas (esto es, se encuentren en "semáforo verde"), pues es de vital importancia para este Tribunal velar por los derechos constitucionales a la salud y a la vida de todos aquellos que intervienen en las determinaciones del presente fallo.

Lo anterior, también implica que se tomen en cuenta las medidas de protección sanitarias emitidas por los organismos de salud, así como por las diversas autoridades federales y estatales, con la finalidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

proteger la integridad tanto de los funcionarios públicos que se encuentran a su cargo, como de los ciudadanos que integran a la comunidad y el Ayuntamiento.

Una vez esclarecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos, compatibles con la cultura de la comunidad, se ordena al Ayuntamiento a realizar las acciones necesarias para garantizar que la Junta Auxiliar disponga de manera directa los recursos presupuestales que le corresponden para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas atendiendo a las circunstancias específicas de la comunidad.

Publicitación de la sentencia.

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes de la Comunidad de Santa María la Alta, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial; para tal efecto, y tomando en cuenta que en la comunidad indígena se habla la lengua "Náhuatl", por lo tanto, se estima necesario ordenar a un perito certificado la traducción del resumen oficial de la sentencia, el cual se anexa al presente fallo, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión mediante los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal para su difusión.

Por su parte, se ordena al Ayuntamiento a que, por el término de tres días naturales, siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la comunidad mediante sus estrados, así como en los lugares de mayor tránsito del Municipio y/o en donde se

acostumbre a fijar los comunicados de interés; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

Ahora bien, con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento de esta sentencia, se ordena al Instituto Electoral que, **cada treinta días hábiles**, informe y remita las constancias que acrediten las acciones desplegadas en relación con la consulta de mérito; una vez concluida deberá remitir, dentro de los **quince días siguientes**, el informe final en el que se asienten los resultados de la misma.

DÉCIMO. Medida de apremio. Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que toda vez que las autoridades responsables no dieron cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento efectuado por la Magistrada ponente el tres de octubre, lo cual se desprende de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional de cinco de noviembre, se hace efectivo el apercibimiento fijado en el proveído en mención, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 376 Bis del CIPEEP se impone a una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que *la autoridad responsable* procure y evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, de acuerdo al artículo en mención, solamente es dable aplicar la amonestación pública; para el caso de que la *responsable* fuera reincidente, procedería una sanción económica, lo cual no acontece. Por ello, a juicio de este *Tribunal*, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-135/2019

000201
41

b) Pone de manifiesto que la *responsable* cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a distintos tratados internacionales y al *Código Local*.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.

Lo anterior, como consecuencia de la omisión de la autoridad responsable de dar contestación en tiempo y forma a los requerimientos realizados por la ponente mediante los acuerdos de tres de octubre y catorce de noviembre en los que se le ordenó remitiera las cédulas de notificación, fijación y retiro del medio de impugnación, así como remitiera diversa información solicitada. De ahí que, al no haber cumplido en los términos señaladas en los acuerdos de referencia es que se advierte una conducta en contra del sistema de importación de justicia electoral local.

Por ello, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores.

La sanción en comento tiene como finalidad que el Presidente Municipal referido analice las pautas del comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del CIPEEP se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por Fortunato Cortes Soriano.

SEGUNDO. Este Tribunal Local, considera procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de consultar a los integrantes de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, perteneciente al municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, sobre el derecho de administración directa de los recursos económicos que le correspondan.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del estado de Puebla, realice una consulta previa e informada a los integrantes de la comunidad de Santa María la Alta a través de sus autoridades tradicionales, en los términos del considerando NOVENO de la presente resolución, en el entendido de que **cada treinta días hábiles**, deberá informar y remitir las constancias que acrediten las acciones desplegadas en relación con la consulta de mérito; una vez concluida deberá remitir, **dentro de los quince días siguientes**, el informe final en el que se asienten los resultados de la misma.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y/o estatales, en cualquier momento que la comunidad de Santa María la Alta durante la consulta lo requiera. Ello en términos del considerando NOVENO rector del presente fallo.

QUINTO. Se impone al Presidente Municipal una **Amonestación Pública** en términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO del presente fallo. De igual forma se exhorta a la autoridad responsable para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal, debiéndose publicar la presente sentencia, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores.

SEXTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites necesarios para la traducción del extracto de esta sentencia (ANEXO 1) a la lengua náhuatl, así como su publicitación, en términos del considerando NOVENO de este fallo, de igual forma para que realice las acciones necesarias para el cumplimiento del mismo y en su caso, despliegue las medidas conducentes para el auxilio del Instituto Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY



УТВЕРЖДЕНО

Командующий войсками
Северного военного округа

Секретарь
Секретарь
Секретарь